

C-No.116

Panamá, 17 de junio de 2003.

Licenciada

DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA

Directora General del Registro Público de Panamá

E. S. D.

Señora Directora:

Nos referimos a su nota RPP/DG/217/-2003, fechada 15 de mayo de 2003, recibida en este despacho el 19 del mismo mes y año, mediante la cual consulta, la interpretación del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°130 de 3 de junio de 1948, que se refiere a la inscripción en el Registro Público de actas de las Juntas de Accionistas de las sociedades anónimas.

Antecedentes de la consulta según se expone:

“cuando ingresa al Registro Público una escritura contentiva de un Acta de Junta de Accionistas, algunos usuarios consideran que el acta debe registrarse por el numeral 1 del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°130 de 3 de junio de 1948, y que el Registro Público no debe solicitar ninguno de los requisitos que se mencionan como requisitos del extracto. Que basta con que se manifieste en el Acta que se encuentre la mayoría de los accionistas, la fecha de la reunión, quien la preside o quien la certifique y no es necesario justificar la ausencia de los titulares, ni expresar si se realizó la convocatoria previa, ni la renuncia de los ausentes. Es decir, que el Acta o copia íntegra no debe exigírsele los requisitos del extracto”.

Opinión de la entidad consultante

Se considera, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 130 de 1948, que toda acta de la Junta de Accionistas que se pretenda inscribir en el Registro Público, puede presentarse en dos formas; el acta original o texto íntegro de la reunión en cumplimiento de los artículos 40 a 48 de la Ley 32 de 1927, de sociedades anónimas o un extracto de conformidad con los requisitos enumerados en el artículo 2 del mencionado Decreto. Por tanto, las actas, reuniones, elecciones o nombramientos efectuados en las juntas de accionistas deben cumplir con todos los requisitos de la Ley 32.

Sobre lo anterior, pregunta a este despacho, concretamente lo siguiente:

“Debe o no contener el acta toda la información que se exige en los extractos”.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Antes de entrar a analizar el tema consultado, vale resaltar que el Registro Público, tiene como objetivo dar fe pública de los actos y documentos presentados para su registro y salvaguardar los intereses que emergen de ellos.

En cuanto a la inscripción de las sociedades comerciales, tanto el artículo 1777-A del Código Civil, como el 6 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, indican que las mismas deberán inscribirse en la sección del Registro Mercantil del Registro Público, para poder surtir efectos frente a terceros.

Sobre el particular, el Código Civil, en su artículo 1759, establece los requisitos que debe contener, toda inscripción que se pretenda hacer en el Registro Público, así:

“Artículo 1759. Toda inscripción que se haga en el Registro Público expresará:

- 1.El día y la hora en que el documento ha sido presentado al Registro, y el nombre de la persona que lo ha presentado;
- 2.El nombre y la residencia de la autoridad judicial o del Notario que autorice el título;
- 3.La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha”.

La norma descrita exige requisitos generales que debe contener toda inscripción que se haga en el Registro Público, así entonces, cualquier inscripción que pretenda hacerse de una sociedad anónima u otro acto, en el Registro Mercantil, debe ceñirse en primer lugar, a los requerimientos indicados en el artículo 1759, del Código Civil.

Veamos ahora el alcance jurídico del artículo 2 del Decreto N°130 de 3 de junio de 1948, adicionado por el Decreto N°204 de 16 de julio de 1992, del cual se solicita la interpretación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2: Los actos, resoluciones y elecciones o nombramientos acordados por sociedades anónimas o en comanditas por acciones deben ser protocolizados, antes de presentarse para su inscripción, en una de las formas que se expresa a continuación, salvo en los casos en que la ley específicamente ordene otra.

1° El original o copia íntegra del acta certificada por la persona que ha servido de Secretario de la reunión, o haya presidido la misma.

2° Un extracto textual de la parte del acta o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desea. El extracto o certificación debe contener los siguientes datos por lo menos:

- a) Fecha en que se celebra la reunión;
- b) Nombre de la persona que la presidió y de la que sirvió de secretario; y si no fueren el Presidente y el Secretario de la Compañía respectivamente, exposición de la justificación para que actúen otras;
- c) Cuando se tratare de una junta de accionistas, el número de acciones representadas y su relación con el número de acciones en circulación, o que el total de estas últimas estuvo representada;
- d) Cuando se tratare de una Junta de directores el nombre de todos los directores presentes o representados.
- e) Como se hizo la convocatoria, o la justificación para hacerla, ya por renuncia de los que tenían derecho a recibir aviso, o por estar presente los accionistas o directores y haber acordado la celebración de la reunión.

PARAGRAGO: También deberá protocolizarse antes de ser presentada para su inscripción la renuncia que directamente

presente den su cargo el Agente Registrado, algún Director o Dignatario de una sociedad anónima, a menos que dicha renuncia conste en algún Acta de alguna sesión de la Junta Directiva, o Certificado de Resolución o de Elección que se inscriba en el Registro Público.

3° Los documentos a que refiere este artículo deben ser certificados por la persona que sirvió de secretario de la reunión o quien la presidió.

Deben ser protocolizados preferentemente por el secretario de la compañía, ya sea el inscrito o como tal el sucesor electo por su falta la hará el Presidente, indicándose esto; y falta de ambos por el agente registrado de la compañía u otro dignatario para ello autorizado en la respectiva junta”. (El subrayado es nuestro)

De lo expuesto se colige, que cada una de las actuaciones de las sociedades anónimas expresadas en el artículo consultado, para su inscripción, en primer lugar deben estar protocolizadas, y posteriormente cumplir con los requisitos contenidos en el Código Civil, y también con los requerimientos particulares.

Por otro lado, se observa que los actos, resoluciones o nombramientos acordados o convenidos por las sociedades anónimas, que se pretendan inscribir pueden ser de dos formas: a) en original o copia íntegra del acta, debidamente certificada por el secretario, o b) un extracto textual del acta. El extracto debe cumplir con ciertos requisitos, indicados expresamente en los acápites a), b), c), d), y e), según corresponda.

No obstante, las inscripciones de aquellos actos a que refiere el artículo analizado, podrán inscribirse de forma distinta a las señaladas siempre y cuando una ley lo establezca.

Ahora bien, la ley es clara al señalar que las inscripciones de los actos y resoluciones o nombramientos acordados por las sociedades anónimas, podrán inscribirse de dos maneras distintas, entre las cuales se mencionan: el acta **íntegra** o sea, completa o en **extracto**, que se traduce como reducido a lo sustancial del original. Sin embargo, como lo hemos expresado antes este extracto, debe cumplir con los requisitos enunciados taxativamente en los acápites a), b), c), d) y h), del numeral 2, del artículo 2 del Decreto N°130 de 1948, a menos que una ley disponga otra exigencia.

En cuanto a la interpretación de la norma consultada, debemos tener presente lo señalado en los artículos 9 y 10 del Código Civil, que disponen:

“Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu....

Artículo 10 : Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se las dará en estos casos su significado legal”.

Las normas reproducidas, nos señalan que cuando las disposiciones legales son claras no se debe consultar el espíritu, y ello es aplicable a la norma objeto de la consulta, la cual es a todas luces bien clara.

Por lo tanto, si la intención del legislador fue la de que al inscribirse un acta en copia original íntegra, la cual se entiende comprende todo lo tratado en la reunión, no era necesario establecer requisitos adicionales, así, los datos contenidos en el numeral 2 del artículo 2, que del Decreto N°130 de 1948, sólo son para las inscripciones que se hagan en extracto.

En síntesis, consideramos que el documento original o íntegro del acta sólo, requerirá de la certificación de quien presidió la reunión y los extractos, por lo menos debe contener los datos indicados en el Decreto 130, es decir, no se debe proceder a la inscripción de un extracto que carezca de los requisitos señalados en el referido Decreto.

No obstante, somos del criterio que las inscripciones de los extractos de las actuaciones de las sociedades anónimas que menciona el artículo 2, del Decreto en estudio, debe circunscribirse a los requisitos enunciados en éste, y en cuanto a la inscripción del documento íntegro o copia original, lo relevante es que, sea presentado de forma completa, y es por ello que se requiere la certificación de quien presidió la reunión, motivo por el cual, estimamos, que no corresponde aplicar a este caso, los artículos del 40 al 48 de la ley de sociedades anónimas.

En conclusión, nuestra opinión jurídica es que los requisitos a que se refiere el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 130, para la inscripción o registro de

actos, resoluciones, nombramientos o elecciones acordados en una reunión de accionistas de una sociedad anónima sólo se refiere a los extractos.

Con la pretensión de haber colaborado con su Despacho, me suscribo.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/21/hf.